

BOLETIN QUINGENAL

DE LA

CAMARA DE COMERCIO

DE BADAJOZ

BOLETIN OFICIAL DE LA CAMARA

11 DE AGOSTO DE 1900

*Se envia gratis á los Sócios de esta Cámara y á todas las Cámaras de Comercio españolas.
La correspondencia y pedidos deberá dirigirse á la Secretaría.*

BADAJOZ

Imp., Litg. y Encuad. de Uceda Hermanos.

11—Francisco Pizarro—11

EL SIGLO

PEDRO HERNANDEZ Y HERNANDEZ

21, SAN JUAN, 21

Porcelana, loza, cristal, batería de cocina.
 Artículos de viaje, aparatos para luz eléctrica, Plata Meneses.
 Objetos de fantasía propios para regalos, en bronce, níquel, biscuit y otros
 de exquisito gusto, mucha utilidad y gran economía

SAN JUAN, 21 - (EL SIGLO) - SAN JUAN, 21

GRAN TALLER DE SASTRERIA
 DE

FRANCISCO RAMALLO

31-Soledad-31

(ESQUINA A LA DE FRANCISCO PIZARRO)

Ex'ensa colección en géneros de novedad.
 Se confeccionan toda clase de prendas de vestir,
 así como

UNIFORMES, AMAZONAS Y LIBREAS

Especialidad en Abrigos y Trajes á la Inglesa pa-
 ra Señoras.

LA ESTRELLA

LONJA DE GÉNEROS ULTRAMARINOS
 MELÉNDEZ VALDÉS 17 (ANTES GRANADO).

BADAJOS

Esta antigua y acreditada casa sigue ex-
 pendiendo el renombrado café que tan mere-
 cida fama disfruta en Badajoz y en todas las
 plazas que se ha dado á conocer. El públi-
 co encontrará siempre en este establecimien-
 to el café más superior y puro; bien sea mo-
 tido, ya en grano, tostado ó crudo; así como
 todos los artículos del ramo de coloniales.

Venta al por mayor de Sal común y de es-
 puma.

LAS TRES CAMPANAS



GRANDES ALMACENES

DE

TEJIDOS, PAQUETERIA Y COLONIALES

DE

LUIS RAMALLO Y COMP.

(SOCIEDAD EN COMANDITA)

PLAZA DE LA SOLEDAD, 3 Y 4

Y CALLE DEL RIO, 2

Badajoz

En esta antigua y acreditada casa se han introducido recientemente im-
 portantes reformas, habiendo pasado á la categoría de Almacén al por
 mayor y menor.

Las inmejorables condiciones que obtiene en sus importantes compras
 le facilita poder ofrecer condiciones convenientes á su numerosa clientela
 y especiales al comercio de provincia, reuniendo para ésto el surtido que
 exige su importancia

Expediciones á provincias.

Exportación al extranjero.

BOLETIN

DE LA

CÁMARA DE COMERCIO

DE BADAJOZ

AÑO 2.º

11 DE AGOSTO DE 1930

REDACCION Y ADMINISTRACION: OFICINAS DE LA CÁMARA
MONTESINOS, 10, PRINCIPAL

NÚM. 42.

SUMARIO.

Lo que debe ser.—Aguas del Gévora.—Memorias interesantes.—
Cámara de Buenos Aires.—Producción del azúcar de remolacha en España.—Reglamento de los accidentes del trabajo.—
Sección oficial: Acta de la Directiva.—Notas y noticias.—
Anuncios.

Lo que debe ser.

Pasó la nube, ó lo que es lo mismo, cesó el periodo de resistencia aconsejado por el Directorio en su manifiesto de 30 de Abril, sucediendo lo que era de esperar, que el mismo Sr. Paraiso aconsejara el pago á los que en muchas partes resistían aún, comprendiendo que era un sacrificio esteril el que se exigía, cuando muchos habían satisfecho sus cuotas, y sobre todo cuando se veía que era una perturbación pasajera y nada más para el Tesoro, el seguir la resistencia sostenida quizá por los menos; en esto hay que confesar que el Sr. Paraiso ha cumplido una vez más con su deber, pues su convicción ha cejado ante las conveniencias generales del país y de los contribuyentes.

Por esto no vemos nada de extraño en que las mismas Cámaras que unánimemente eligieron al señor Paraiso por su Presidente honorario, le hayan reiterado su confianza después de los últimos acontecimientos, que es lo menos que puede hacerse tratándose de un patriota tan honrado y tan perseverante como D. Basilio, el cual no ha rehuido de sacrificar su salud, su fortuna y su sosiego en holocausto de la noble empresa que con tanto entusiasmo emprendieron las Cámaras de Comercio en la memorable Asamblea de Zaragoza.

Ahora bien, esta nueva confianza que las Cámaras otorgan al Sr. Paraiso ha de obligarle más para estudiar con detenimiento las soluciones en que haya de pensarse para el porvenir, teniendo sobre todo presente las lecciones de la experiencia; el Presidente honorario de las Cámaras españolas tendrá seguramente muy en cuenta lo ocurrido, y con su claro criterio sabrá trazar el oportuno camino que hayan de seguir las Cámaras, y el camino que para conducirnos al fin deseado ha de

estar libre de obstáculos que dificulten la acción de estas Sociedades; pedir medidas violentas á sociedades reglamentadas, hacer exigencias múltiples muy difíciles de ser concedidas, y sobre todo llevar á las Cámaras á alianzas políticas siempre peligrosas, es atentar contra la vida de éstas; pues si la política dividiera en seguida á los socios agrupados, los acuerdos antirreglamentarios les cortarían la vida oficial de que disfrutaban.

Es indudable que las Cámaras de Comercio prestaron un grandísimo servicio á la nación cuando se reunieron en Zaragoza, pues no solo se reanimó el decaído espíritu del país, sino que se preparó á la opinión para que recibiera resignadamente los nuevos impuestos que hacían indispensable la penuria de la Hacienda española; y no hicieron solo esto, las Cámaras continuaron gestionando del Gobierno las reformas y economías pedidas en su programa, consiguiendo se lleven á cabo algunas aunque muy pocas de las primeras.

Cierto es que los Gobiernos no correspondieron á los esfuerzos hechos por las Cámaras, y teniendo esto en cuenta son disculpables los acuerdos de Valladolid, y sus consecuencias posteriores; pero esto mismo obliga á pensar mucho respecto á la futura actitud de las colectividades mercantiles, cuya fuerza solo debe utilizarse en los momentos oportunos para que pueda ser incontrastable.

Bueno que los partidarios de la Unión Nacional sean ó no comerciantes, continúen su obra y se alíen con quien juzguen necesario para seguir el camino emprendido; pero ya lo dijimos en el número anterior: déjese á las Cámaras como sociedades con sus asuntos reglamentarios, y tén-gaseles como auxiliares eficaces de todo lo que se relacione con pedir que se reorganice la Administración pública, se imponga en todo la moralidad, y se entre de lleno en el camino de las economías, ya que los contribuyentes sobrelleven pacientemente las grandes cargas contenidas en los presupuestos.

En una palabra; las Cámaras de Comercio deben insistir en mantener el salvador programa de Zaragoza, gestionando sin impaciencia y sin violencia el que se lleve á la práctica aquella parte que sea más urgente y posible; pero deben tener mucho cuidado en contraer compromisos con

otras entidades ó agrupaciones políticas que fácilmente pueden llevarlas por el camino contrario que el que conviene recorrer.

Este es por lo menos nuestro humilde parecer.

C. R.

AGUAS DEL GÉVORA

La noticia de que la Sociedad anónima Aguas del Gévora había recibido proposiciones de una casa extranjera para la compra del canal y abastecimiento de aguas de Badajoz, ha causado bastante efecto en nuestra capital, obligando á este Municipio á ocupar su atención en tan interesantísimo asunto.

Por efecto de los acuerdos municipales, parece se han llevado á cabo reuniones entre la Comisión nombrada por el Cabildo y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en los cuales se han puntualizado los deseos de levantar fondos para terminar las obras y normalizar la marcha de la Sociedad, evitándose así que el negocio sea explotado por una Sociedad extranjera, con seguro daño de los intereses de la población.

A este fin se trata de emitir obligaciones hipotecarias con interés garantido al 6 por 100 por la cantidad que se conceptue necesaria á los fines de terminar las obras y normalizar la situación financiera de la Sociedad, encargándose el Municipio de patrocinar la suscripción y propaganda á fin de que se interese todo el vecindario y pueda obtenerse el deseado éxito.

Lo que ocurre en este asunto de tan vital importancia para los intereses locales, no hemos acertado á explicárnoslo nunca, pues á nadie cabe en la cabeza que habiendo en Badajoz elementos de capital muy suficientes para obtener un pingüe interés en la explotación del canal y del abastecimiento, se dejen transcurrir los años sin que las acciones produzcan un céntimo ni aun siquiera se paguen los intereses de las obligaciones emitidas, corriendo el riesgo de que caduque la concesión, ó que la Sociedad, para evitar esta contingencia entregue el negocio á la explotación de una compañía extranjera que se encargará después de demostrarnos lo mucho que perdemos por nuestra apatía y falta de aptitud para los negocios.

No esperábamos que llegase el caso de emitir obligaciones de pequeña suma para interesar á toda la población; buena es la idea si su resolución se toma con fé y entusiasmo aunque cueste trabajo; pero mucho mejor hubiera sido que entre los capitalistas de Badajoz se hubiera suscrito desde luego la suma necesaria sin perjuicio de que después se ofrecieran al público las obligaciones para colocar pequeñas cantidades é interesar á todos en el negocio.

Lo que interesa es que renazca la confianza en la Sociedad, reorganizándose el Consejo con los nuevos elementos, y que se terminen las obras de la presa de embalse; hecho esto, los ingresos en la Sociedad subirían, á la vez tomarían valor las acciones, y entonces seguramente que no solo no se hallarían dificultades para la colocación de las obligaciones, sino que habrían de solicitarse con prima.

En nuestra capital hay gran desconfianza para toda clase de negocios de alto vuelo, y por eso cuesta mucho trabajo el colocar papel, cuyo producto no está muy á la vista; la prueba de ello está con lo ocurrido con las acciones en la Sociedad Eléctrica; cuando ésta se constituyó, pudieron colocarse á duras penas una quinta parte escasa de las acciones emitidas, y éstas casi por compromiso personal de los individuos que formaron el sindicato; después ha habido acciones á disposición de los que las quisiesen, por su valor nominal, cobrando siempre dividendo cuando menos de 4 por 100, sin que tampoco tuviesen solicitantes; y únicamente cuando han empezado á repartirse dividendos de 8 y 12 por 100 por interés, aparte la amortización, es cuando se ha despertado el deseo de adquirir las acciones de la Sociedad, hasta el punto de que hoy están solicitadas cuantas se presenten al mercado, cotizándose muy cerca del 150 por 100.

Esto mismo ocurriría seguramente con las acciones y obligaciones del canal, si hubiera un poco de desprendimiento por parte de los capitalistas; tomadas en firme por éstos las obligaciones, reanudadas las obras, y viéndose á la Sociedad seguir con firmeza su marcha administrativa; vendrá la confianza, y con ella la demanda de acciones y obligaciones que están llamadas á tener un gran porvenir, pues no hay que perder de vista que la concesión de la Sociedad de Aguas del Gévora es á perpetuidad y esto es importantísimo, pues no teniendo que atender á amortización de capital, los dividendos que se repartan cuando esté normalizada la explotación han de ser importantes, no sólo por no tener que acudir á las expresadas necesidades de amortización, sino porque entonces se devengarán las subvenciones que la ley concede á los canales de riego.

No obstante esta opinión nuestra, y como lo que urge ante todo es que se acaben las obras de la presa de embalse, venga la suscripción de obligaciones, y que los encargados de propagarla no desmayen ante los obstáculos que se han de encontrar, pues aquí desgraciadamente no faltan en ninguna obra por meritoria que sea; que cada cual con arreglo á sus fuerzas lleve su óbolo á la lista de suscripción, pues si esto sucede, ha de sobrar dinero para lo que se desea, y teniendo dinero para terminar las obras sin angustia, ya verán accionistas y obligacionistas colmados sus deseos, aparte de tener la satisfacción de haber contribuido á terminar una de las más grandes mejoras que se han efectuado en Badajoz en estos últimos tiempos.

Memorias interesantes

El Sr. Director General de Contribuciones ha tenido la atención de remitir á esta Cámara con un atento B. L. M. un ejemplar de las memorias redactadas por los ingenieros Jefes de la investigación industrial en las provincias, que comprende las industrias más importantes de la nación.

Conveniente es la publicación de estos datos, pues así podrá juzgarse del criterio de la Admi-

nistración en las futuras reformas contributivas, y podrán los industriales rebatir los errores que les perjudiquen.

Agradecemos al Sr. Gonzalez de la Peña su atención, dejando el libro en la Biblioteca de la Cámara á disposición de los señores socios.

CAMARA DE COMERCIO ESPAÑOLA.

BUENOS AIRES.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Badajoz.

Muy señor mio: Debido á varias circunstancias, y especialmente á las activas y perseverantes gestiones que viene haciendo desde hace tiempo la Legación aquí de S. M. y esta Cámara, con el fin de obtener transportes directos y económicos para mercaderías entre los puertos de la Península española y los del Rio de la Plata, se cuenta hoy con varias líneas de vapores que desde el Cantábrico y el Mediterráneo empiezan á prestar este servicio. Mas al tratar las Empresas navieras á que pertenecen dichos buques, de regularizar sus itinerarios y tarifas, tropiezan con la falta del debido apoyo y protección del comercio español, en lo que se refiere á darles preferencia para el embarque de mercaderías en igualdad de condiciones, por lo cual han acudido á esta Cámara para que llame la atención de los importadores y exportadores, de artículos hispano-argentinos, acerca de la conveniencia para sus propios intereses, de conceder dicha preferencia, como principal medio de conseguir consolidar y ampliar el servicio de transportes españoles directos entre nuestros puertos y los argentinos, y de evitar que las expresadas Empresas lejos de continuar y mejorar estas líneas, tengan que suprimirlas, lo que sería un grave retroceso en el iniciado desarrollo del comercio entre España y estas Repúblicas.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. rogándole quiera tener á bien hacerlo llegar á conocimiento de los comerciantes importadores y exportadores de artículos hispano-argentinos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires 14 de Julio de 1900.—El Presidente, Antonio Ladanotra.—El Secretario honorario, A. R. Cartán.

Producción del azúcar de remolacha en España

El extraordinario desarrollo que en estos últimos años ha tomado en nuestro país la industria azucarera, hacía temer que llegase muy pronto á superar la producción al consumo siendo esto causa de una grave crisis para la Agricultura, que se ha creado con el cultivo de la remolacha un seguro y lucrativo ingreso en algunas comarcas. Sin que el peligro haya desaparecido, ni mucho menos, pues que la fiebre de la azucarería continúa en muchas provincias, puede asegurarse en vista de los datos oficiales que tenemos á la vista, que aún estamos muy lejos de producir to-

do lo que el país puede consumir, y por lo tanto que todavía hacen falta fábricas para atender á las necesidades de nuestro mercado interior.

La última zafra de remolacha se ha elevado en España á 483 millones de kilogramos, que han producido 40 de azúcar. Estos datos pueden tener aún alguna variación, pero será muy pequeña, y en cuanto á su aproximación á la verdad, creemos que ha de ser bastante, puesto que se trata de un producto que adeuda grandes cantidades á la Hacienda, y por lo tanto, la fiscalización se lleva con escrupulosidad.

En la escasa zona que en España se cultiva la caña de azúcar, produce una cantidad no despreciable de esta materia dulcificante que hay que sumar á los 40 millones procedentes de la remolacha; pero aún con esto no creemos que se llegue á la cifra total de 50 millones, siendo por consiguiente la cantidad de azúcar que se produce en España menos de tres kilogramos por individuo.

Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica y Austria, consumen la que menos tres veces esta cantidad por habitante, no siendo por lo tanto aventurado suponer que España necesite á medida que el producto sea asequible á las clases poco acomodadas, una producción doble ó triple de la actual.

(De La Exportación.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tener de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su confor-

midad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultivos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso

se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.º se describirá, lo detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que sea dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 27 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y

á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el artículo 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relacion al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán tambien reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre el obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudiré directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES.

Art. 37. Se considerará dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un sólo expediente.

En el segundo libro solo constarán el nombre y apellidos de las víctimas inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer termino, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que conste en el modelo que se publique.

- b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 33 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta

técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que con consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declarará de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniendo en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta

ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio publico en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mútuas ó por acciones, que deseen la aceptación del ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguros de accidentes personales de cualesquiera otra que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó determinación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de éste artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código del Comercio.

ARTICULO TRANSITORIO

Quando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastian 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—EDUARDO DATO.

SECCION OFICIAL.

ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Sesión celebrada el 1.º de Agosto de 1900 en segunda citación por no concurrir suficiente número á la primera.

Abierta á las diez y media de la noche bajo la presidencia de Don Benigno Torralbo, con asistencia de los señores Carballo (L.), Castellano (F.), Bernardo (T.), Cortés (G.), Secretario, y Mora (J), el Sr. Secretario dió lectura al acta de la anterior siendo aprobada; también leyó cartas de D. Modesto Porrás, del Montijo; de D. Manuel P. Carnicer, de Llerena; de D. Faustino Escudero Parreño, dándose de baja como socios; de los Sres. Sobrinos de Macario Lázaro; D. Pedro Maria Plano y D. Juan Blasco en liquidación; y de D. Aniceto Montero, de Llerena, con las bajas de D. Rosendo Segura y D. Hermenegildo Sánchez.

El Sr. Presidente puso en conocimiento de la Junta una carta de D. Pedro Hacar, Director del Banco de España, manifestando si acepta la Presidencia de esta Cámara, el cargo de vocal designado por la Comisión organizadora del Congreso Social y Económico Hispano-Americano, que tiende á fomentar la riqueza pública; manifestando la Presidencia haber contestado aceptando por ser de gran utilidad para esta Provincia.

El Secretario dió lectura de un telegrama de Aretio (D. Felipe), de Merida, notificando el fallecimiento de D. Pedro M. Plano, habiéndose contestado por el Presidente Sr. Rodriguez dándole el pésame más profundo; la Junta Directiva hace constar el sentimiento que le ha producido la falta de un compañero tan querido.

El Sr. Presidente dió cuenta de una Circular y carta que ha recibido del Sr. Paraiso, presentando la dimisión del cargo de Presidente que desempeñaba en el Directorio de la «Unión Nacional», acordándose por unanimidad de los señores que concurren, contestar á dicha Circular que esta Corporación no acepta su dimisión por considerarse que su retirada destruye en un todo los acuerdos que se tomaron en las Asambleas de Zaragoza y Valladolid, y asimismo, reiterarle una vez más la absoluta confianza, no acatando tampoco más Presidencia que la suya, comunicándole dicho acuerdo por escrito.

Se acordó que sea el próximo mes de Septiembre el último que se imprima el BOLETIN de esta Cámara por ser bastante mayores los gastos que los ingresos.

El Sr. Presidente, por motivos que detallará por escrito, presenta verbalmente la dimisión del cargo de Vicepresidente de esta Cámara, con el carácter de irrevocable.

El Sr. Secretario presenta también su dimisión y lo hará igualmente por escrito.

No habiendo más asunto de que tratar se levantó la sesión á las once y cuarto, de lo que como Secretario certifico, firma lo conmigo el Presidente.—El Secretario, G. Cortés.—V.º B.º: El Presidente, Torralbo.

NOTAS Y NOTICIAS

El Domingo 5 del actual reunió en su domicilio el Presidente de esta Cámara de Comercio señor Rodriguez Medina á todos los individuos que forman parte actualmente de la Junta directiva de dicha Cámara.

Expuso el Sr. Rodriguez que antes de ausentarse de esta población queria despedirse de todos los compañeros, á los cuales rogó con persuasivas frases, que depusiesen cualquier rozamiento que hubiera podido producirse en virtud de pasados sucesos.

Refiriéndose á la dimisión presentada por los Sres. Torralbo y Cortés, entendía el Sr. Rodriguez que no debía deliberarse oficialmente sobre ellas puesto que la Asamblea general de la Cámara se reunirá conforme á reglamento en el próximo mes, y uno de los asuntos que se pondrán á la orden del día, será el de reorganización de la junta directiva.

Asintieron todos los reunidos á lo expuesto por el Sr. Rodriguez Medina, cambiándose impresiones acerca de otros importantes asuntos y reinando entre los concurrentes la mejor armonía.

La Sociedad Anónima del Alumbrado eléctrico de esta capital, está efectuando grandes mejoras en su fábrica y material, contándose entre éstas la adquisición en Bélgica de dos magníficas calderas, que sustituirán con gran ventaja á otras de las que existen actualmente.

Hace más de un año, á propuesta de la delegación de esta Cámara en Almendralejo, se dirigió el Sr. Presidente al Jefe del tráfico de la Compañía de M. Z. y A. expresándole la conveniencia de que los trenes mixtos de la línea de Sevilla, enlacen en Mérida con los correos, contestando dicho señor que estudiaría la forma de atender á tan justa petición, la que por fin, y merced á los trabajos realizados por distintos conductos, ha sido concedida, pues desde principio del actual mes se verifica tal enlace en grandes ventajas para los pueblos de los Barros, que pueden hacer el viaje de ida y vuelta á la capital en el mismo día.

Reciba nuestra enhorabuena la delegación de Almendralejo por haber conseguido el triunfo de sus deseos.

En el correo portugués del 9 salió para Galicia en unión de su señora, nuestro querido amigo y presidente D. Cayetano Rodriguez Medina.

Deseamos feliz viaje á los Sres. de Rodriguez y que obtenga para su salud los buenos resultados que son de esperar en su excursión veraniega.

Parece ser un hecho consumado el que durante los días 15 y 16 del actual se darán en nuestro circo taurino dos corridas de toros en las que se lidiarán reses de Palha y de Alcón, estoqueadas por las cuadrillas de Lagartijillo y Villita.

Habrán billetes baratos en las líneas portuguesas y españolas, y según tenemos entendido los precios de las localidades serán inferiores á los que tuvieron las corridas de Junio.

Celebraremos que venga mucha gente, y que la empresa se reponga de sus pérdidas anteriores.

SAN FRANCISCO

ALMACENES AL POR MAYOR

DE

Hierros, Ferretería y Carbones minerales

DE

FERNANDO BIGERIEGO

BADAJOS

LA COLUMNA

En este acreditado Bazar, se están constantemente recibiendo nuevos surtidos en los artículos de ferretería, vajillas de porcelana y loza, cristalería y batería de cocina. Bonitos y caprichosos objetos para regalos.

TOMAS Y PATRICIO BERNARDO

18, SAN JUAN, 18.

DISPONIBLE.

LA AMUEBLADORA

ALMACÉN DE MUEBLES ESPEJOS Y CAMAS

JULIO MARTINEZ

Grandes existencias en Alcobas, espachos, Comedores, Gabinetes y Salas

Elegante y esmerada construcción en toda clase de cortinajes y guarda-maletas

en variedad en sillas de rejilla y paja ☉ Somiers metálicos, persianas y transparentes.

NO COMPRAR SIN ANTES VISITAR NUESTROS ALMACENES

Moreno Nieto, 3 y 7. Badajoz

Almacenes de Coloniales por mayor

TINTORÉ Y COMPAÑÍA

En Sevilla. Conteros, 2

En Badajoz. Santa Lucía, 6

El día primero de cada mes se remiten notas de precios á todo el comercio de Coloniales de las dos provincias de Badajoz y Cáceres. Si algún comerciante no las recibe por ignorar su dirección ó por ex-
100, puede pedirla y se le remitara.